

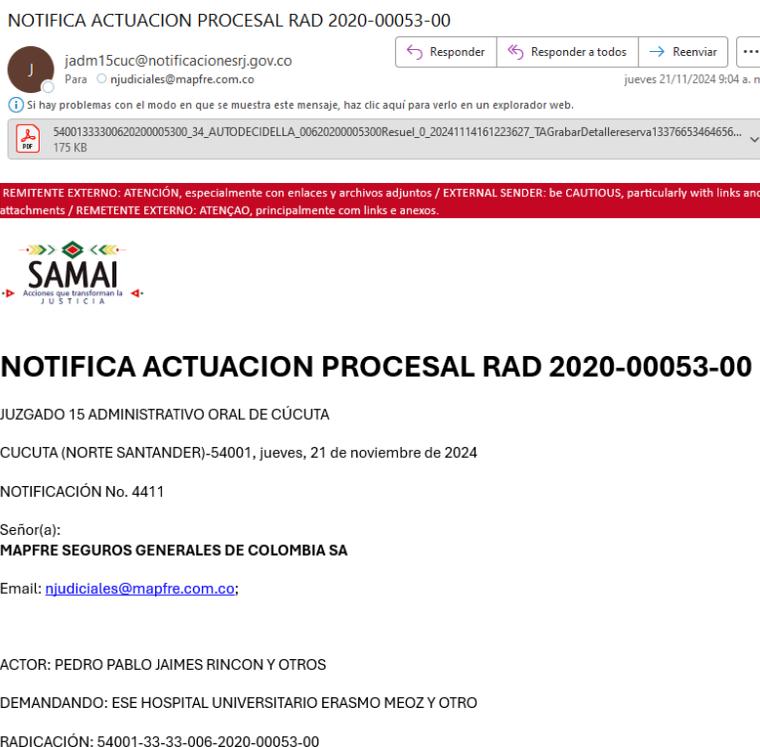
Señores  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
 Ciudad.

**REFERENCIA: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: PEDRO NEL JAIMES RAMÍREZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZO Y OTRO**  
**RADICACIÓN: 54001333300620200005300**

**JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.550.445 expedida en Cali (Valle), abogada en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 222.837 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con el número de NIT. 891.700.037-9, con domicilio principal en la Avenida carrera 70 número 99-72 de la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de dicha ciudad, en el que se evidencia el otorgamiento del poder mediante la escritura pública número 1976 del día 21 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C.; a través del presente escrito procedo a formular **solicitud de nulidad por indebida notificación**, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho que expongo a continuación:

**I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA NULIDAD**

1. El 21 de noviembre de 2024, mi representada recibió en la dirección electrónica [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co) el siguiente correo electrónico, mediante el cual se pretendió surtir la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía en su contra:



2. Al correo electrónico referido se adjuntó **una sola pieza procesal**, correspondiente al auto de 14 de noviembre de 2024, mediante el cual se admitió el llamamiento formulado por el Hospital Universitario Erasmo Meoz:

- Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:
- Documento(1): 34\_AUTODECIDELLA\_00620200005300Resuel\_0\_20241114161223627.PDF
  - Certificado(1): F97B061256C7D96894324A79E1DC073D282124926BF86F36A57493AF13660ED2

3. En el mensaje del correo el Despacho indicó que, para consultar y visualizar el expediente del proceso, se compartía un enlace (denominado “URL Proceso”), tal como consta en la siguiente imagen:

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 14/11/2024 se emitió AUTO DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTIA en el asunto de la referencia.

NOTIFICACIÓN PERSONAL - AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA Y SEGUROS CONFIANZA

**Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)**

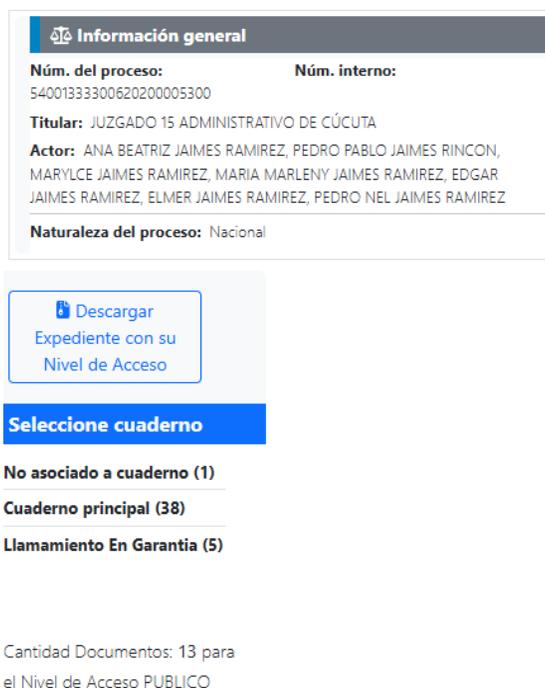
4. Al dar clic sobre el enlace ([URL Proceso](#)), se accedió a la plataforma de SAMAI, como se evidencia a continuación:



The screenshot shows the SAMAI platform interface. At the top, there is a header with the following information: Radicado: 5400133330062020005300, Ponente: Juzgado Administrativo de Cúcuta - JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, Clase: ACCION DE REPARACION DIRECTA, VECES en la corporación: 1, and VIGENTE (5). Below the header, there are navigation buttons: Asunto, Sujetos, Visualizar expediente, Gastos, Candidato unificación, and Gestión en otros despachos. The main content area is titled 'Asunto' and contains the following details: Asunto: CON EL OBJETIVO QUE SE DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES POR LA MUERTE DE LA SEÑORA ZORADA RAMIREZ DE JAIMES A CAUSA DE LA NEGLIGENCIA Y DESCUIDO EN LA ATENCION MEDICA ASISTENCIAL QUE SE LE BRINDO EN LA EMPRESA DONDE TRABAJABA; Origen: Juzgado Administrativo 013 JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA (NORTE SANTANDER); Tipo de proceso: ORDINARIO; Clase: ACCION DE REPARACION DIRECTA; Subclase: SIN SUBCLASE DE PROCESO; Recurso: SIN TIPO DE RECURSO. On the left side, there are additional details: Radicado el: 14/02/2020 0:00:00, Presenta demanda el: 13/02/2020, Fecha para sentencia: SIN SENTENCIA.

5. Sin embargo, al escoger la opción “Visualizar expediente”, mi representada no pudo consultar ni visualizar el expediente completo del proceso, como anunció el Despacho, **debido a que no se cargaron y/o compartieron todas las piezas procesales.**

En efecto, aunque el expediente digital consta de un Cuaderno Principal y un Cuaderno de Llamamiento en garantía, de 38 y 5 archivos, respectivamente, mi representada **solo tiene acceso a 13 de dichos documentos:**



The screenshot shows the 'Información general' section of the SAMAI platform. It contains the following information: Núm. del proceso: 5400133330062020005300, Núm. interno: (blank), Titular: JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, Actor: ANA BEATRIZ JAIMES RAMIREZ, PEDRO PABLO JAIMES RINCON, MARYLCE JAIMES RAMIREZ, MARIA MARLENY JAIMES RAMIREZ, EDGAR JAIMES RAMIREZ, ELMER JAIMES RAMIREZ, PEDRO NEL JAIMES RAMIREZ, and Naturaleza del proceso: Nacional. Below this information, there is a 'Descargar Expediente con su Nivel de Acceso' button. Underneath, there is a 'Seleccione cuaderno' section with the following options: No asociado a cuaderno (1), Cuaderno principal (38), and Llamamiento En Garantia (5). At the bottom, it states: Cantidad Documentos: 13 para el Nivel de Acceso PUBLICO.

6. Entre los documentos que el Despacho le compartió a mi representada para su traslado, y que se adjuntan a este escrito, **no obra ni la demanda ni el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Universitario Erasmo Meoz,** pues los 13 archivos disponibles corresponden a los siguientes:

-  030RECEPCIONMEMOR\_28SOLICITUDLINKXPED(.pdf) NroActua 19(.pdf) NroActua 19
-  031AUTO CUMPLASE\_00620200053Cumplase(.pdf) NroActua 20(.pdf) NroActua 20
-  032Envio Comunicac\_ComunicacionAutoCump(.pdf) NroActua 21(.pdf) NroActua 21
-  035\_MemorialWeb\_Respuesta-CERTIFICADOCAMARAD
-  036\_MemorialWeb\_Respuesta-LIQ00324CONTRATODE
-  037\_MemorialWeb\_Respuesta-PODER\_RAD\_5400133330
-  038\_MemorialWeb\_Respuesta-Resolucion202232000
-  039\_MemorialWeb\_Respuesta-PoderGeneralFranci
-  041Soporte notificación AUTO DECIDE LLAMAMIE
-  042\_MemorialWeb\_ContestaciOnDemanda-ConstanciadeEnvio
-  042AcuseNotificacionLlamamientoGarantia
-  043\_MemorialWeb\_ContestaciOnDemanda-CONTESTACIONDEMANDA

7. Al consultar el acceso web de mi representada en la página de SAMAI, se verifica que el Despacho **no le habilitó a mi procurada el acceso al expediente:**

Reg	Tipo de sujeto	Nombre / Descripción del Sujeto	Acceso Web activado
1	Demandante / Accionante	ANA BEATRIZ JAIMES RAMIREZ	NO
2	Demandante / Accionante	EDGAR JAIMES RAMIREZ	NO
3	Demandante / Accionante	ELMER JAIMES RAMIREZ	NO
4	Demandante / Accionante	MARIA MARLENY JAIMES RAMIREZ	NO
5	Demandante / Accionante	MARYLCE JAIMES RAMIREZ	NO
6	Demandante / Accionante	PEDRO NEL JAIMES RAMIREZ	NO
7	Demandante / Accionante	PEDRO PABLO JAIMES RINCON	NO
8	Apo.Demandante / Accionante	ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ	NO
9	Demandado	COOMEVA EPS	NO
10	Demandado	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	NO
11	Apo.Demandado	ONEYDA BOTELLO GOMEZ	NO
12	Ministerio Público	EDISON ORLANDO URBINA GALAVIS	NO
13	LLAMADO EN GARANTIA	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA S.A.	SI: 19/11/2024 10:32:19
14	LLAMADO EN GARANTIA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA	NO

8. Si bien el Despacho remitió a mi procurada copia del auto admisorio del llamamiento en garantía, no se entregó copia de “los anexos que [debían] entregarse para [el] traslado”, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **que regula las comunicaciones en las actuaciones judiciales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, como se indica en el artículo 1º de la misma Ley.

Cabe resaltar que la Ley 2213 de 2022 es posterior a la Ley 2080 de 2021 y, por tanto, las notificaciones personales a través de medios virtuales deben cumplir con lo dispuesto en el artículo citado (8 de la Ley 2213), tal como ha señalado recientemente el Consejo de Estado y como explicaré en los *fundamentos jurídicos*.

9. La notificación personal mediante el correo de 21 de noviembre de 2024 no se practicó en forma legal comoquiera que la notificación no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se le entregó a mi representada la copia de las piezas procesales de las que se le corría traslado, ni se garantizó su acceso al expediente digital.

Por el contrario, el enlace dispuesto por el Despacho para consultar y visualizar el expediente digital, durante el término de traslado, no contiene ni la demanda ni el llamamiento en garantía presentado en contra de mi representada, con sus respectivos anexos.

10. Mi representada no ha podido ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, debido a que, a la fecha, en el enlace de consulta compartido por el Despacho no obran las piezas procesales necesarias para descorrer el traslado.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que, para la notificación personal a través de mensaje de datos, deberá entregarse la copia de los anexos necesarios para el traslado, por el mismo medio:

*“Artículo 8º. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.* (Resaltado propio).

En virtud de lo anterior, la notificación mediante mensaje de datos (en este caso, correo electrónico), debe contener, además de la providencia que pretende notificarse, los anexos que daban entregarse a la parte notificada para que pueda descorrer el traslado respectivo.

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, mediante auto de unificación jurisprudencial de 22 de noviembre de 2022, señaló que la Ley 2213 **efectuó modificaciones en el actual ordenamiento contencioso administrativo, puntualmente, respecto del trámite de notificaciones**. Adicionalmente, reconoció que la Ley 1437 de 2011 contiene “régimen **primario sobre notificaciones**”:

*“A diferencia del código anterior, la Ley 1437 de 2011 «[p]or la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», en el Título V, Capítulo VII **desarrolla un régimen primario** sobre notificación de las providencias. (...)*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, auto número 735 de 29 de noviembre de 2022, radicado 68001233300020130073502 (68177).

Ahora bien, en el actual ordenamiento contencioso administrativo, **teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas por las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022**, están previstas las siguientes clases de notificaciones: (...)

Asimismo, la Ley 2213 de 13 de junio 2022, norma que **rige a partir de su promulgación y tiene un carácter complementario «a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad»**, señala en el inciso 3 del **artículo 8** «que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»". (Resaltado propio).

Si bien en dicha providencia el Consejo de Estado se pronunció sobre el momento en el que se entiende surtida la notificación personal, las consideraciones del auto evidencian que la Ley 2213 de 2022 **complementa** el régimen de notificación previsto en las normas propias del procedimiento contencioso administrativo y, específicamente, como lo señaló la Corporación, es aplicable el artículo 8 de esa Ley, que regula el trámite de notificaciones personales.

Incluso, dicha norma constituye el fundamento jurídico que utilizó el Consejo de Estado para unificar su criterio jurisprudencial en torno a las notificaciones personales.

En otra oportunidad, el Consejo de Estado<sup>2</sup> precisó que la notificación del auto admisorio de la demanda debe permitir, a partir del enteramiento del proceso, la posibilidad **real y efectiva** de controvertir las pretensiones de la demanda:

*“(...) La notificación del auto admisorio de la demanda constituye un acto procesal que permite la **garantía de los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y publicidad**, en la medida en que a través de ella se pone en conocimiento de la contraparte el inicio de la actuación judicial, **permitiéndole a partir de su enteramiento, la posibilidad real y efectiva de controvertir las pretensiones de la parte actora** presentando al juez las consideraciones de defensa y el apoyo probatorio que pretende hacer valer en defensa de sus intereses”.* (Resaltado propio).

En concordancia con lo expuesto, la jurisprudencia<sup>3</sup> también ha explicado que las reglas de notificación previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 solo pueden funcionar en la medida en la que **se garantice que la parte notificada tiene acceso a la demanda y sus anexos**:

*“(...) La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

*Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y **el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción**.*

*Ahora bien, prima facie, ambos segmentos de la norma estarían llamados a operar de forma concatenada; primero se materializa una forma especial de notificación personal –dos días después del envío del mensaje–, y a renglón seguido inicia a discurrir el traslado pertinente. No obstante, **esa sistemática solo resulta admisible en tanto el demandado tenga a su disposición una copia de la demanda formulada en su contra y sus anexos, pues sin el conocimiento de esas piezas del expediente no es posible concebir una estrategia de defensa armónica con las exigencias del debido proceso**”.* (Resaltado propio).

Por otra parte, es necesario poner de presente al Despacho, que con la implementación de la Ley 2213 de 2022, las partes **deben tener una copia del escrito de la demanda y sus anexos**, simultáneamente a la radicación al despacho judicial respectivo. Ello supone que, cuando se admite la demanda, o en este caso, el llamamiento en garantía, la parte notificada ya cuenta con los anexos para descorrer el traslado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, auto de 1º de septiembre de 2022, radicado 11001032800020220009400.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STC10689-2022.

Al respecto, la jurisprudencia<sup>4</sup> ha comentado lo siguiente:

*“Naturalmente que tanto el Decreto 806, como la Ley 2213 (artículos 6-4 y 6-5, respectivamente), **suponen que la demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte convocada –por medios electrónicos o físicos– antes del inicio del juicio,** y con base en esa suposición, consideran suficiente con ponerle de presente el auto admisorio o el mandamiento de pago en los términos del artículo 8-3 de esos estatutos, otorgando además dos días hábiles, siguientes al envío del mensaje, como lapso prudente para presumir –de derecho– que el destinatario conoció su contenido.*

*Pero como existen múltiples eventos en los que la parte actora puede obviar –lícitamente– la remisión de ese mensaje previo, es imperativo conceder al convocado un lapso prudencial para que solicite y obtenga la información que requiere para defenderse. En esos eventos, la parte se considerará cabalmente notificada de la existencia del proceso apenas se verifiquen los supuestos previstos para ello, pero **el término de traslado solo se contabilizará a partir del día siguiente a aquel en el que se le garantice acceso efectivo a la demanda y sus anexos**”. (Resaltado propio).*

En el caso concreto, es necesario destacar que mi representada no ha conocido el escrito de demanda de llamamiento en garantía, ni antes ni después de la admisión, por lo que no puede entenderse surtido el acto de notificación con el solo envío de la providencia.

Además, si en gracia de discusión mi procurada sí contara con el llamamiento en garantía, lo cierto es que, en esa calidad de llamada, mi representada tiene el derecho y la facultad procesal de pronunciarse frente a la demanda inicial, controvertir y solicitar pruebas. Por ende, en cualquier caso, debe garantizarse el acceso también a la demanda y sus anexos.

Por último, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-420 de 2020, que estudió la constitucionalidad del entonces vigente Decreto 806 de 2020, señaló que es indispensable acreditar el recibo efectivo de las comunicaciones, **con el fin de empezar a computar el término de traslado,** debido a que la notificación no se entiende surtida, simplemente, con el envío de dicha comunicación.

Tal criterio de interpretación de las normas que regulan el trámite de notificación personal resulta uniforme para todas las Altas Cortes:

*“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos **no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica** (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”. (Resaltado propio).*

En concordancia con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de unificación jurisprudencia, hizo una clara distinción entre el momento en el que se entiende surtido el enteramiento del proceso y el momento en el que **se inicia el término de traslado:**

*“(…) Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa **especial forma de enteramiento,** y **el hito inicial del término de traslado de la demanda,** es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción”. (Resaltado propio).*

Por todo lo expuesto, el término de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía no puede contabilizarse **hasta que no se corrobore que la entidad demandada pudo acceder a las piezas procesales de las que se le corre traslado.**

En el caso concreto, como podrá verificar el Despacho, mi representada no puede ejercer su derecho de contradicción y defensa, en la medida en la que el enlace compartido para consultar el expediente digital **no contiene ni la demanda ni el llamamiento en garantía ni sus anexos.**

Aún en la fecha de presentación de este escrito, en el expediente virtual solo obran 13 archivos, de los cuales ninguno corresponde a una de las piezas procesales de las que se le corría traslado a mi procurada, tal como consta en el PDF adjunto, correspondiente a los “Documentos del expediente” del aplicativo SAMAI:

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STC10689-2022, citada en la sentencia STC4737 de 2023.

No asociado a cuaderno (1)

Cuaderno principal (38)

Llamamiento En Garantía (5)

Cantidad Documentos: 13 para el Nivel de Acceso PUBLICO

Buscar documentos del proceso..

<b>Recepción memorial</b> 030RECEPCIONMEMOR_285SOLICITUDLINKEXPED(.pdf) NroActua 19(.pdf) NroActua 19 304 kb
<b>AUTO CUMPLASE</b> 031AUTO CUMPLASE_006202000053Cumplase(.pdf) NroActua 20(.pdf) NroActua 20 86 kb
<b>Envío Comunicaciones</b> 032Envio Comunicac_ComunicacionAutoCump(.pdf) NroActua 21(.pdf) NroActua 21 6.735 kb
<b>RECIBE MEMORIALES ONLINE</b> 035_MemorialWeb_Respuesta-CERTIFICADOCAMARAD 280 kb
<b>RECIBE MEMORIALES ONLINE</b> 036_MemorialWeb_Respuesta-LIQ00324CONTRATODE 341 kb
<b>RECIBE MEMORIALES ONLINE</b> 037_MemorialWeb_Respuesta-PODER_RAD_5400133330 58 kb
<b>RECIBE MEMORIALES ONLINE</b> 038_MemorialWeb_Respuesta-Resolucion202232000 913 kb
<b>RECIBE MEMORIALES ONLINE</b> 039_MemorialWeb_Respuesta-PoderGeneralFranci 6.548 kb
<b>Envío de Notificación</b> 041Soporte notificación AUTO DECIDE LLAMAMIE 624 kb
<b>Envío de Notificación</b> 042AcuseNotificacionLlamamientoGarantia 68 kb
<b>RECIBE MEMORIALES ONLINE</b> 042_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-ConstanciaDeEnvio 108 kb
<b>RECIBE MEMORIALES ONLINE</b> 043_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-CONTESTACIONDEMANDA 1.566 kb
<b>AUTO DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTIA</b> 033AutoTieneNotificacionConcluyenteAdmiteLlamamientosGarantia 174 kb

Ello, además, porque en el momento de notificar a mi representada, no se le concedió el acceso web para acceder a las piezas procesales, como se evidencia a continuación:

Reg	Tipo de sujeto	Nombre / Descripción del Sujeto	Acceso Web activado
1	Demandante / Accionante	ANA BEATRIZ JAIMES RAMIREZ	NO
2	Demandante / Accionante	EDGAR JAIMES RAMIREZ	NO
3	Demandante / Accionante	ELMER JAIMES RAMIREZ	NO
4	Demandante / Accionante	MARIA MARLENY JAIMES RAMIREZ	NO
5	Demandante / Accionante	MARYLCE JAIMES RAMIREZ	NO
6	Demandante / Accionante	PEDRO NEL JAIMES RAMIREZ	NO
7	Demandante / Accionante	PEDRO PABLO JAIMES RINCON	NO
8	Apo.Demandante / Accionante	ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ	NO
9	Demandado	COOMEVA EPS	NO
10	Demandado	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	NO
11	Apo.Demandado	ONEYDA BOTELLO GOMEZ	NO
12	Ministerio Público	EDISON ORLANDO URBINA GALAVIS	NO
13	LLAMADO EN GARANTIA	COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA S.A.	SI: 19/11/2024 10:32:19
14	LLAMADO EN GARANTIA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA	NO

Lógicamente, si solo se le entera a mi representada del proceso, pero no se le otorga la posibilidad **“real y efectiva”** de descorrer el traslado de la demanda, se vulneran sus derechos fundamentales de debido proceso, contradicción y defensa.

No sobre resaltar que el traslado que se le otorgue a mi representada **debe ser eficaz**, con el fin de que se pueda asegurar que, durante los quince (15) días de traslado, puede consultar y acceder al expediente del proceso.

En virtud de todo lo expuesto, el término de traslado de mi representada podrá contabilizarse **solo a partir del momento en el que se le garantice el acceso a las piezas procesales necesarias para el traslado**; esto es, la demanda y sus anexos y el llamamiento en garantía y sus anexos.

### III. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Que se declare la nulidad del acto de notificación personal mediante el correo electrónico de 21 de noviembre de 2024.

**SEGUNDO.** Que se proceda a notificar personalmente a mi representada y **se inicie el término de traslado a partir del momento en el que se conceda el acceso al expediente digital y/o se compartan todas las piezas procesales de las que se le corre traslado.**

Subsidiariamente, solicito:

**ÚNICO.** Que se tenga por notificada a mi representada a partir de los dos (2) día siguientes al envío del correo electrónico de 21 de noviembre de 2024, **pero se contabilice el término de traslado a partir del día siguiente al que se conceda el acceso al expediente digital y/o a las piezas procesales de las que se le corre traslado.**

#### IV. MEDIOS DE PRUEBA

##### DOCUMENTALES

1. Correo electrónico de 21 de noviembre de 2024, remitido a mi representada.
2. Captura de pantalla de los "Documentos del expediente" de la plataforma SAMAI, en la que se evidencian los documentos que le fueron compartidos a mi representada.
3. Captura de pantalla de los "Sujetos Procesales" de la plataforma SAMAI, en el que consta que a mi representada no se le concedió el acceso web para la consulta del proceso.
4. Los documentos que le fueron compartidos a mi representada con la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, que obran en el siguiente enlace:  
[https://avanzalegalabogados-my.sharepoint.com/personal/jhernandez\\_avanzalegalabogados\\_com/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjhernandez%5Favanzalegalabogados%5Fcom%2FDocuments%2FExpediente%20digital%2013%2D1%2D2025%2E%20Radicado%205400133330062020005300&ga=1](https://avanzalegalabogados-my.sharepoint.com/personal/jhernandez_avanzalegalabogados_com/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjhernandez%5Favanzalegalabogados%5Fcom%2FDocuments%2FExpediente%20digital%2013%2D1%2D2025%2E%20Radicado%205400133330062020005300&ga=1).

#### V. NOTIFICACIONES

A mi representada, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la Avenida carrera 70 número 99-72 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co).

A la suscrita, en la calle 32 A norte número 2 A-37 de la ciudad de Cali (Valle), y al correo electrónico: [jhernandez@avanzalegalabogados.com](mailto:jhernandez@avanzalegalabogados.com).

Cordialmente,



**JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO**  
C.C No. 38.550.445 de Cali (Valle)  
T.P. No. 222.837 del C.S. de la J.